



TÍTULO

**RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE
DE CARA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991**

AUTORA

Bohena Elvira Vallejo Vergara

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2021

Tutor	Dr. D. Manuel Jesús Díaz Gómez
Instituciones	Universidad Internacional de Andalucía ; Universidad de Huelva
Curso	<i>Máster Oficial en Derecho Ambiental (2019/20)</i>
©	Bohena Elvira Vallejo Vergara
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2020



**Atribución-NoComercial-SinDerivadas
4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**

Para más información:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.en>

**RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE
DE CARA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA DE 1991**

BOHENA ELVIRA VALLEJO VERGARA
Trabajo de fin de master para obtener el titulo de Magister en
Derecho Ambiental

Tutor:
MANUEL JESÚS DÍAZ GÓMEZ

MÁSTER OFICIAL EN DERECHO Y MEDIO AMBIENTE
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCÍA
HUELVA - ESPAÑA
2020

**RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE
DE CARA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA DE 1991**

BOHENA ELVIRA VALLEJO VERGARA

**Tutor:
MANUEL JESÚS DÍAZ GÓMEZ**

Visto bueno del tutor:

RESUMEN

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró por primera vez el derecho al medio ambiente sano y lo hizo en su artículo 79, convirtiéndolo así en el artículo más importante respecto al medio ambiente; otorgó al estado Colombiano la función de garante en la protección del medio ambiente; asimismo, estipuló las acciones constitucionales para salvaguardar ese derecho y ordenó incluir al medio ambiente en el modelo de desarrollo económico del país; además de incluir otras disposiciones por las cuales la Constitución de 1991 se hace llamar la *Constitución Ecológica*. Con todas estas estipulaciones elevadas a rango constitucional se pretende garantizar la calidad de vida de los ciudadanos presentes y la de las generaciones futuras, preservar el medio ambiente y lograr que el País tenga un desarrollo sostenible.

La Constitución colombiana, en aras de la protección del medio ambiente sano, no solo promulgó el artículo 79, sino que también consagró el artículo 49 y 80 donde se obliga al estado a garantizar el saneamiento ambiental y a restaurar el medio ambiente, convirtiéndose estos tres artículos en una herramienta idónea y muy accesible a nivel constitucional para la preservación del medio ambiente sano con las que cuentan los ciudadanos colombianos y que pueden materializar por medio de la acción de tutela, de cumplimiento, de grupo y popular para la efectiva protección del derecho al ambiente sano.

Palabras claves: Constitución Política Colombiana de 1991, derecho al ambiente sano, daño ambiental, responsabilidad, acciones constitucionales.

ABSTRACT

The 1991 Political Constitution of Colombia enshrined the right to a healthy environment for the first time and did so in its article 79, thus making it the most important article regarding the environment; granted the Colombian state the role of guarantor in the protection of the environment; likewise, it stipulated constitutional actions to safeguard that right and ordered the inclusion of the environment in the country's economic development model; in addition to including other provisions by which the 1991 Constitution calls itself the Ecological Constitution. With all these stipulations elevated to constitutional rank, it is intended to guarantee the quality of life of present citizens and that of future generations, preserve the environment and ensure that the Country has sustainable development.

The Colombian Constitution, for the sake of the protection of a healthy environment, not only promulgated article 79, but also enshrined article 49 and 80 where the state is obliged to guarantee environmental sanitation and restore the environment, making these three articles in an ideal and very accessible tool at the constitutional level for the preservation of the healthy environment that Colombian citizens have and that can materialize through action for protection, compliance action, group action and popular action for the effective protection of the right to healthy environment.

Key words: The Colombian Constitution of 1991, right to a healthy environment, environmental damage, responsibility, constitutional actions.

ÍNDICE

I. Introducción.....	Pág. 6
II. Capítulo I. El reconocimiento constitucional del ambiente sano.....	Pág. 10
II. A. El ambiente sano como derecho y deber.....	Pág. 10
II. B. Desarrollo jurisprudencial del ambiente como derecho y deber.....	Pág. 14
III. Capítulo II. Sustento constitucional de la responsabilidad ambiental, artículos 49, 79 y 80 de la constitución política de 1991.....	Pág. 21
III. A. Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.....	Pág. 22
III. B. Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia.....	Pág. 24
III. C. Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.....	Pág. 27
IV. Capítulo III. Instrumentos procesales como verdaderas herramientas para establecer la defensa y responsabilidad por daños al medio ambiente	Pág. 29
IV. A. Acción popular.....	Pág. 30
IV. B. Acción de grupo.....	Pág. 32
IV. C. Acción de tutela	Pág. 34
IV. D. Acción de cumplimiento.....	Pág. 37
V. Conclusiones.....	Pág. 43
VI. Referencias.....	Pág. 45

I. INTRODUCCIÓN

Colombia por su privilegiada diversidad topográfica posee más de 54.000 especies; comparte junto con Brasil, el primer lugar mundial en términos de biodiversidad; es catalogada por las Naciones Unidas como uno de los 17 países mega diversos que alberga el 70% de la biodiversidad mundial en solo 10% del territorio; es el primer país en diversidad de aves y orquídeas y el segundo país en diversidad de plantas, anfibios, peces de río y mariposas¹. También es catalogado como uno de los países más ricos en recursos hídricos y posee un gran recurso potencial geológico minero. Todas estas riquezas son elementos del medio ambiente que se convierten en el conjunto de circunstancias físicas, económicas, sociales y culturales ofrecidas para la existencia de los habitantes del estado colombiano y son parte del enorme y valioso patrimonio natural del País.

Con influencia de pronunciamientos e instrumentos jurídicos internacionales respecto a la salvaguarda del medio ambiente² y de una consciente evolución ambiental como consecuencia de vivencias de crisis ambientales, el Constituyente de 1991 y el legislador colombiano han comprendido una serie de realidades, como lo son: i) la concepción del derecho al medio ambiente como un derecho fundamental para la existencia de la humanidad y como derecho regulatorio de la relación humano naturaleza; ii) la importancia de la necesidad de conservar el ambiente sano no solo para la calidad de vida y el bienestar inmediato de las generaciones presentes sino que también para el de las generaciones futuras; iii) la necesidad de proteger el gran patrimonio natural del País y iv) las actividades humanas inexorablemente generan impacto en el ambiente trayendo consigo una problemática ambiental.

La comprensión de todas estas realidades ha logrado una útil conquista; como consecuencia se consagró en el país, con la expedición de la Constitución Política de 1991

¹ La información que se presenta en este apartado se base en el texto “La Biodiversidad en Colombia”, publicado por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

² Estos instrumentos son: *Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)*, *Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales (1961)*, *Declaración de Estocolmo de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (1972)* y *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"(1988)*.

(norma de máxima jerarquía jurídica en Colombia³) el derecho al medio ambiente sano, como un derecho humano colectivo que no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud⁴.

Con el nacimiento de la Constitución del 1991, se instauró el estado social de derecho⁵ como el nuevo modelo de estado de la República de Colombia, el cual facilita la materialización de normas ambientales porque significa que su principal objetivo es garantizar una existencia digna para todos los habitantes del territorio nacional, esto implica que el estado debe garantizar el bienestar social de las personas mediante el aseguramiento de una situación cultural, ambiental y económica adecuada⁶; así mismo, se consagraron más de 79 normas que regulan temas ambientales de manera directa o indirecta, lo cual no sucedía con la constitución inmediatamente anterior, pues en la Constitución de 1886 no existía ni una sola norma que tratará asuntos ambientales.

Como consecuencia de la expedición de la nueva Constitución, se crearon posteriormente leyes para desarrollar esos principios y mandatos constitucionales, como también se dieron pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto al alcance de la normatividad constitucional ambiental.

3 Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

⁴ Sentencias T 444 de 1993, C 059 de 1994, C 431 de 2000 y C 632 de 2001.

⁵ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁶ “El Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección”. Corte Constitucional. Sentencia T 426 de 1992.

Constitución Política: Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El anterior marco jurídico e institucional al dar una nueva consideración sobre el medio ambiente, sobre su manejo y conservación, y al ser protector del derecho al ambiente sano, responsabiliza al estado colombiano de una serie de obligaciones como son el saneamiento ambiental, protección de la integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Este trabajo expone las bases en las que se cimientan las obligaciones legales, específicamente las obligaciones constitucionales que tiene el estado colombiano y los habitantes del país respecto al medio ambiente en aras de su protección y la responsabilidad cuando se afecta el derecho al ambiente sano, bien sea por una acción u omisión. Para ello y bajo el aspecto metodológico de tipo descriptivo y analítico, se realizó una investigación desde una visión doctrinal y sobre todo desde el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la cual se estudia la normatividad vigente, regulatoria y jurisprudencial de la responsabilidad ambiental constitucional, determinando así la existencia de las obligaciones de prevención, regulación, control, sanción y en especial de reparación respecto al medio ambiente sano.

En definitiva, el objetivo de esta publicación es exponer la base constitucional en la cual se soporta la responsabilidad de salvaguardar el ambiente sano en Colombia de cara al estado y a los particulares.

En el primer capítulo del texto se aborda la definición sobre medio ambiente, desde las perspectivas constitucional y jurisprudencial en Colombia, con el fin de definir y delimitar dicho concepto para conocer claramente el bien jurídico protegido por la normatividad, ya que lo que se ha entendido como medio ambiente es lo que suscita la protección constitucional y de allí se imponen una serie de obligaciones al estado colombiano y a los particulares, siendo todo esto la base fundamental del presente escrito, para así posteriormente conocer sobre la responsabilidad cuando se presenta una afectación al ambiente sano como consecuencia de ese incumplimiento de las obligaciones constitucionales que se encuentran en cabeza del estado y de los particulares.

En el segundo capítulo, se presenta el sustento constitucional específico que obliga al estado colombiano y a los particulares a garantizar el ambiente sano frente a afectaciones ambientales, por ello se abordan los artículos 49, 79 y 80 constitucional.

Finalmente, en el tercer capítulo se indican las acciones jurídicas constitucionales para la protección del medio ambiente sano.

II. CAPITULO I. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL AMBIENTE SANO

II. A. EL AMBIENTE SANO COMO DERECHO Y DEBER

La Constitución Política de 1991 consagra el medio ambiente sano en su artículo 79 caracterizándolo como derecho. De la lectura de todos sus preceptos se puede decir que brinda un concepto muy amplio sobre el medio ambiente, el cual deberá entenderse bajo todos los principios garantistas que ella misma ha dado, asimismo, como un principio fundamental y precepto rector de la actuación del Estado, un derecho colectivo y que tiene por fin mejorar la calidad de vida del hombre y de la mujer bajo el cumplimiento de los principios y políticas constitucionales.

Siguiendo la tesis del Profesor AMAYA NAVAS, que sostiene en su libro “La Constitución Ecológica de Colombia”, en la carta política de 1991 ha quedado consagrada una obligación no solo en cabeza del Estado sino que también en cabeza de los particulares, obligación que se traduce en la protección del medio ambiente⁷; en segunda medida establece al medio ambiente como un derecho⁸ al mismo tiempo que un deber

⁷ Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

⁸ Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

colectivo⁹; limita la propiedad privada al imponerle una función ecológica¹⁰ y finalmente se consagra la obligación de incluir al medio ambiente en el desarrollo económico del país, es decir, designa un modelo económico ambiental; este mandato se encuentra en los artículos constitucionales 340 y 339.¹¹

Los dos artículos inmediatamente mencionados son de especial relevancia, ya que, en ellos se integró la dimensión ambiental en las políticas de desarrollo del País, pues además de crearse la política ambiental, se elevó al mismo nivel de la política económica y social, lo que significa que con la inclusión de la temática ambiental en el Plan Nacional de Desarrollo se debe efectuar una mejor aplicabilidad del concepto de desarrollo sostenible, principio que también introduce la Constitución como una finalidad del Estado¹².

9 Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. (Subraya fuera del texto original)

¹⁰ Artículo 58. Modificado Acto Legislativo 01 de 1999, Artículo 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio. (Subrayas fuera del texto original)

¹¹ AMAYA NAVAS, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia*. 3ra Edición. Págs. 156 a 160.

¹² AMAYA NAVAS, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia*. 3ra Edición. Págs. 193.

Asimismo, el derecho colectivo al medio ambiente comprende en la constitución la noción de sano, lo que significa que el fin intrínseco del medio ambiente sano es la conservación de los recursos naturales bióticos y abióticos, tales como el agua, el suelo, el clima, la fauna y la flora, la interacción entre estos factores, los bienes que constituyen patrimonio cultural y los aspectos característicos del paisaje, las condiciones de calidad de vida en la medida que estas influyan en el bienestar y la salud del hombre¹³.

El derecho al medio ambiente constituye entonces, una pretensión moral integrada por el ordenamiento jurídico como derecho constitucional¹⁴. Una condición necesaria para la humanidad, que constituye su medio vital y un entorno apto para que las futuras generaciones puedan existir¹⁵. Una necesidad de todas las personas, que empieza como un hecho y al ser consagrado por el ordenamiento jurídico se vuelve derecho, derecho que es de naturaleza colectiva y trae un poder de disposición sustancial en el que se ejercen acciones para propender por la protección del medio ambiente mismo¹⁶.

Finalmente, se citarán a manera enunciativa los múltiples artículos alusivos al medio ambiente consagrados en la constitución Política de 1991, mismos que la convierten en

Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. (Subrayas fuera del texto original)

¹³ RODAS MONSALVE, Julio César. (1997). *Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano*. Pág. 50.

¹⁴ GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene. (2006). *Derecho al Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano*. Págs. 26 y 27.

¹⁵ LONDOÑO TORO, Beatriz. RODRÍGUEZ, Gloria Amparo. HERRERA CARRASCAL, Giovanni. *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Pág. 324.

¹⁶ GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene. (2006). *Derecho al Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano*. Pág. 53

la *constitución ecológica*¹⁷ y que definen el ambiente sano como ese derecho colectivo el cual debe ser protegido por el estado colombiano, veamos:

“Preámbulo; artículo 2, mantenimiento de la integridad territorial como fin del Estado; artículo 8, obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; artículo 49, saneamiento ambiental, como servicio público a cargo del Estado; artículo 58. Función ecológica inherente a la función social de la propiedad; artículo 63, parques naturales y otros bienes de uso público, inalienables imprescriptibles e inembargables; artículo 66, los créditos agropecuarios como instrumentos para superar cualquier calamidad ambiental; artículo 67 la educación como instrumento para lograr y asegurar la protección al ambiente; artículo 72, patrimonio cultural de la Nación; artículo 79, derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; artículo 80, planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales acorde con el desarrollo sostenible; artículo 81, prohibición de la fabricación, importación e introducción al país de ciertos bienes considerados nocivos para el ambiente y protección de los recursos genéticos; artículo 87 y 88, acción de cumplimiento y acciones populares en defensa del medio ambiente; artículo 90, responsabilidad estatal por el daño antijurídico; artículo 95, numeral 8 deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano; artículo 215, estado de emergencia ecológico, derivado de la perturbación o amenaza del orden ecológico; artículo 226, internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; artículo 267, valoración de los costos ambientales como parte del ejercicio del control financiero de gestión y de resultados que comprende la vigilancia de la gestión fiscal del Estado; artículo 277, numeral 4, defensa del ambiente por parte de la Procuraduría General de la Nación; artículo 289, programas de cooperación e integración de zonas fronterizas para la protección ambiental; artículo 300, numeral 2 y 313, numerales 7 y 9, funciones de las Asambleas y de los Consejos Municipales en materia ambiental; artículo 333, delimitación por el legislador del alcance de la libertad económica por razones de orden ambiental; artículo 334, intervencionismo estatal para el mejoramiento de la calidad de vida y la preservación de un ambiente; y, por último, el

¹⁷ Sentencia T 411 de 1992.

artículo 360, facultad del legislador para regular las condiciones en la explotación de los recursos naturales”¹⁸

II. B. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL AMBIENTE COMO DERECHO Y DEBER

De la lectura de los más de 79 artículos constitucionales que se refieren a temas ambientales y por los cuales la Constitución Política de 1991 recibe por la jurisprudencia desde el año 1992 el nombre de la *constitución ecológica*¹⁹, no se encuentra una definición más allá de la caracterización del ambiente como derecho y deber.

Han transcurrido 29 años desde la expedición de la Carta de 1991, tiempo en el cual la Corte Constitucional como organismo oficial encargado de la salvaguarda de la Constitución²⁰ ha hecho un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el ambiente como

¹⁸ AMAYA NAVAS, Oscar Darío. (2001). *Justicia Constitucional Ambiental en Colombia*. Pág. 238 y 239.

¹⁹ Sentencia T 411 de 1992.

“En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.” Corte Constitucional. Sentencia C 431 de 2000.

²⁰ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

derecho y deber, fortaleciendo así la implementación y el cumplimiento de la normatividad constitucional ambiental por parte del estado colombiano. Al respecto de dicha definición, la Corte Constitucional indicó desde su inicio lo siguiente:

1. De acuerdo a la Sentencia T 536 de 1992 el derecho al medio ambiente sano “Transborda la esfera de lo colectivo y fundamental para ser más que eso, un derecho humano global. Puesto que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles la supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que, al ser traspasados, constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”²¹

2. En la Sentencia T 444 de 1993 se indicó que: “El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo, cuya protección se logra a través de las llamadas acciones populares. No obstante, cuando la violación del derecho a gozar de un ambiente sano, implica la violación de otro derecho fundamental (salud, vida e integridad física, entre

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. [Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 02 de 2015](#). El nuevo texto es el siguiente: Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Texto original:

Darse su propio reglamento.

12. [Adicionado por el art. 14, Acto Legislativo 02 de 2015](#). Con el siguiente texto: Darse su propio reglamento.

PARAGRAFO. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T 536 de 1992.

otros) la acción de tutela es procedente, como mecanismo de protección directa del derecho fundamental, e indirecta del ambiente.”²²

3. En la Sentencia C 059 de 1994: “El ambiente, en la Constitución Política, representa una dualidad en el sentido de que ha sido calificado como un derecho - deber. Es un derecho por cuanto ha sido señalado específicamente como tal y, además, se encuentra íntimamente ligado con la salud, la vida y la integridad física de los asociados. En consecuencia, debe gozar de mecanismos concretos para su protección, como es el caso de las acciones populares de que trata el artículo 88 superior, y la misma acción de tutela, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación. Y también es un deber por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones encaminadas a su protección.”²³

4. En la sentencia número T 453 de 1998, se define el ambiente desde una óptica amplia, incluyendo al ser humano como parte del ambiente, al respecto, la alta corporación expresó: “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”²⁴

5. En la sentencia C 431 de 2000 se expresó que: “Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el

²² Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1993.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 059 de 1994.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 453 de 1998.

Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.”²⁵

6. En la Sentencia C 632 de 2001, La Corte Constitucional indica que la Constitución Ecológica que conforma la Constitución Política de 1991 “ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.”²⁶

7. En el año 2014, se indicó expresamente la materialización de lo que implica el ambiente como derecho y deber, así: “Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”²⁷

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 431 de 2000.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C 632 de 2001.

²⁷ Corte constitucional. Sentencia C 123 de 2014.

8. En el año 2016 se reafirma nuevamente la jurisprudencia ambientalista en los siguientes términos: “5.5. En este sentido, ha advertido esta Corporación que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro de la actual estructura del ESD colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)[78]; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366).

De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.”²⁸

9. En el año 2017 se continúa con el proteccionismo ambiental indicándose que “6.5.3. Dentro de la lectura sistemática de la Carta, se observa que el Estado colombiano asume cuatro deberes primordiales respecto del medio ambiente: la prevención, la mitigación, la indemnización o reparación y la punición.

(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 622 de 2016.

(CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible[77]. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79).

(ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.

(iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales.

(iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la

conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del *ius puniendi*, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado.

Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem.”²⁹

10. La más reciente alude y ratifica todo el desarrollo jurisprudencial que desde 1992 se ha construido: “3.9. A manera de conclusión, se tiene que la protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. Por tanto, el derecho al ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, razón por la que esta Corte, al valorar la incidencia del ambiente en la vida de los hombres, ha afirmado que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la humanidad que es susceptible de ser protegido vía acción de tutela cuando compromete directamente los derechos y la dignidad de las personas.

Bajo ese entendido, una de las principales obligaciones del Estado es la de proteger su diversidad e integridad, así como salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental,

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 259 de 2016.

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.”³⁰

De la lectura de los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional se puede entender que los elementos del ambiente son un beneficio para el hombre y la mujer y el estado y los particulares deben salir en salvaguarda de ellos, debido a la obligación constitucional que se les atribuye.

Estos extractos jurisprudenciales, que son los más cercanos a una definición de medio ambiente, dados por esta corporación en Colombia, son al final de cuentas discusiones jurisprudenciales sobre la naturaleza jurídica del medio ambiente como derecho, bien sea colectivo o fundamental, los tipos de acciones que se deben emplear para su tutela y las obligaciones que implica este derecho para el estado y los particulares.

III. CAPITULO II. SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, ARTÍCULOS 49, 79 y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

De antemano, es necesario señalar la relevancia del valor normativo y fuerza jurídica vinculante de la Constitución Política de 1991 para comprender la importancia y efectividad que tiene cualquiera de sus preceptos.

La constitución es una “norma fundamental de la cual derivan su validez las demás normas positivas”³¹. Tiene una supralegalidad sobre la totalidad del ordenamiento jurídico, limita el poder del Estado, ella se afirma a sí misma como una norma jurídica fundamental, efectiva y suprema, asimismo ordena que todo el ordenamiento jurídico sea interpretado con base a ella³². Lo que significa, “acomodar su contenido a los principios

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 325 de 2017.

³¹ AMAYA NAVAS, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia*. 3ra Edición. Pág. 25.

³² Art. 4 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

y preceptos de la constitución” por esto, autores como GARCÍA & FERNÁNDEZ definen a las normas constitucionales como “normas dominantes frente a todas en la concreción del sentido general del ordenamiento”³³.

En cuanto a los derechos en el contexto de la Constitución como norma jurídica fundamental tienen su respectivo sistema de garantía constitucional, lo que permite que se asegure el cumplimiento pleno de ellos. Estas garantías jurídicas se encuentran asimismo en la Constitución y son para este caso la acción de tutela, de cumplimiento, de grupo y popular aunado previamente al carácter vinculante de la Constitución. Estos mecanismos de garantía son los que ayudan al efectivo cumplimiento de lo que preceptúa la constitución sobre los derechos constitucionales y el cumplimiento de la finalidad del Estado que no es otra que favorecer el desarrollo del hombre en un ambiente sano brindándole orden y seguridad jurídica.

De los múltiples artículos alusivos al medio ambiente sano consagrados a lo largo de la constitución política de 1991, son en específico los artículos 49, 79 y 80 los que consagran y permiten materializar el deber de protección del ambiente sano a cargo del estado y de los particulares, lo cual, en palabras del jurista colombiano Andrés Mauricio Briceño se despliega en dos líneas: i) respecto de su propia actividad, como lo es, la ejecución de proyectos, realización de obras públicas, prestación de servicios públicos, toma de decisiones, entre otras, y 2, respecto a la actividad privada, lo cual supone la función de prevención, control y sanción de las actividades que potencial o probablemente puedan causar daños ecológicos y ambientales.³⁴

III. A. Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Corresponde al Estado organizar, dirigir y

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomas Ramón. (2008). *Curso de Derecho Administrativo I*. Págs. 111 y 112.

³⁴ BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio. (2007). *Responsabilidad y Protección del Ambiente: La Obligación Positiva del Estado*. Pág. 440.

reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica._Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos. (Subrayas fuera del texto original).

El citado artículo constituye una norma fundamental en materia ambiental, que en palabras del profesor AMAYA NAVAS es la incorporación constitucional del saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del estado, sobre la base de que es un deber suyo velar por su protección, es responsabilidad del estado entender y garantizar la prestación efectiva de este servicio público, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, obligaciones que están dirigidas a la preservación,

conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.³⁵

III. B. Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia

En la historia del derecho constitucional, el derecho al medio ambiente tiene su reconocimiento constitucional por primera vez en la Constitución Política de 1991. Este derecho tiene por finalidad la defensa de un interés colectivo y que el beneficiario directo es la colectividad misma.

De acuerdo al Consejo de Estado tal consagración constitucional significa “i) deber abstracto de protección en cabeza del Estado y de los particulares, ii) derecho a gozar del mismo a favor de todas las personas [...] y iii) deber concreto que le impone al Estado de ejercer una función precautoria, preventiva, represora y de limitación, fundamentalmente de la propiedad y de la libertad económica”³⁶.

Para la doctrina es un derecho deber; en cuanto a derecho es reconocido a todas las personas de disfrutar o gozar de los beneficios del ambiente y en el aspecto deber es un mandato o encargo de protección tanto de los particulares como de las autoridades públicas³⁷.

De acuerdo a la teoría clásica constitucional los derechos humanos se clasifican en derechos de primera, segunda y tercera generación³⁸. Estos últimos también denominados derechos colectivos se fundan en los principios de solidaridad y supervivencia de la humanidad, son aquellos que además de reconocer protegen los intereses de una comunidad en general, por ello no pueden ser predicables de una persona considerada

³⁵ AMAYA NAVAS, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia*. 3ra Edición. Pág. 161 y 162.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 22060 de enero 30 de 2013.

³⁷ GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. (2013). *Los Presupuestos de la responsabilidad ambiental en Colombia*. Pág. 17.

³⁸ KAREL VASAK. (1984). *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*. V. I. Pág.15. Texto conocido durante la realización del pregrado de Derecho en la Universidad Pontificia Bolivariana, en la materia *Acciones Constitucionales* dictada por el Profesor Juan Esteban Escobar Vélez en el año 2012.

individualmente porque su vulneración produce una afectación en general, es decir, a toda la comunidad.

El derecho al medio ambiente sano se encuentra reconocido por la Constitución en el *Capítulo 3 de los derechos colectivos y del ambiente del Título II de los derechos, las garantías y los deberes*. De allí se establece que el constituyente incluyó el derecho al medio ambiente sano en la categoría de los derechos colectivos, no obstante lo anterior y como se mencionó en el capítulo precedente, la Corte Constitucional ha indicado que este derecho colectivo se encuentra ligado estrechamente a los derechos a la vida y la salud, los cuales son derechos fundamentales y que haciendo aplicación de la teoría de la conexidad de los derechos se concluye que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

El principio de conexidad entre los derechos indica que se tenga presente la diferencia de clase de los derechos y todo lo que ello implica; al igual que la inexorable interrelación existente entre los derechos humanos fundamentales, para el caso concreto el derecho a la vida y/o a la salud y el derecho colectivo al medio ambiente sano. La Corte Constitucional en sentencia C 681 de 2001 indica al respecto lo siguiente:

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Debido a la inexorable importancia del derecho al ambiente sano y de encontrarse en la categoría de derechos de tercera generación y como quedó anteriormente citado, la Corte Constitucional colombiana ha creado la teoría de los derechos fundamentales por conexidad, permitiéndose con ello que los derechos colectivos como el derecho al medio ambiente sea tratado como derecho fundamental cuando se encuentre en conexidad con un derecho fundamental.

La Corte Constitucional al incorporar la teoría de los derechos fundamentales por conexidad implícitamente indica que el derecho al medio ambiente sano sea tutelado con las acciones de grupo y acciones populares (sus mecanismos naturales de defensa) como también al ser considerado derecho fundamental por conexidad sea tutelado de manera anticipada de protección por vía de la acción de tutela (mecanismo genuino de los derechos fundamentales)³⁹. Posteriormente, se hará alusión a estas figuras constitucionales de protección del derecho al medio ambiente en su respectivo capítulo.

Lo anterior significa, que actualmente en el país se encuentra esta doble opción de protección, se legitima por medio de estas figuras al individuo (haciendo uso de la acción de tutela y demostrando la conexidad) y al colectivo por medio de las acciones de grupo que es su normal medio de defensa.

El derecho a gozar de un ambiente sano es un derecho humano básico⁴⁰. Y para la Corte Constitucional prerequisite para el ejercicio de otros derechos, así mismo es condición *sine qua non* de la vida por lo que ningún otro derecho podría ejercerse y disfrutarse en un medio ambiente dañado⁴¹. Por consiguiente, es susceptible de protección jurídica su perturbación o violación. Respecto a este derecho consagrado en el artículo 79 constitucional se prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 067 de 1993.

⁴⁰ GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene. (2006). Derecho al Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano. Págs. 26 y 27.

⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 681 de 2001.

Este derecho se les otorga a todas los habitantes del territorio colombiano, asimismo, trae la obligación específica para el estado y de los particulares de proteger el ambiente cuidando de su diversidad, su integridad y realizando acciones conservatorias de las áreas de especial importancia ecológica que son las áreas protegidas que actualmente ocupan 23.805.244,49 hectáreas⁴² del territorio del país en las diferentes categorías de áreas protegidas públicas y áreas protegidas privadas⁴³.

El significado de la consagración del medio ambiente sano como derecho de todas las personas y un deber del estado y de los particulares de velar por su conservación tiene su importancia en cuanto a que esta consagración constitucional significa poder valerse de los medios de protección de los derechos fundamentales y sociales para materializar la efectiva protección del medio ambiente sano.

III. C. Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia

El artículo 80 constitucional es el fundamento de un modelo de desarrollo sostenible, de la responsabilidad en materia de saneamiento ambiental, del deber de protección de los recursos naturales, de las limitaciones al ejercicio de otros derechos constitucionales como el derecho de propiedad e iniciativa privada y en general subordina la actividad pública y privada al cumplimiento de su propósito. En este sentido el artículo 80 constitucional indica que:

⁴² Dato recuperado de la página oficial del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP de Colombia: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/registro-unico-nacional-de-areas-protegidas/>

⁴³ El artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015: “Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Nacionales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.”

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El anterior enunciado normativo prescribe para el Estado la obligación de manejar y aprovechar los recursos naturales con una previa planificación aplicando el principio de desarrollo sostenible para que siempre el medio ambiente se conserve y si se produce un daño se restaure o se sustituya, específicamente esta parte final del inciso primero del artículo en mención, implícitamente trae la cláusula general de responsabilidad ambiental, ya que, lo obliga a restaurar el medio ambiente y para que opere una restauración es porque previamente se ha producido un daño. Siguiendo al autor ROJAS QUIÑONES, este artículo 80 constitucional es una norma de rango superior que es un asidero jurídico que sirve para tratar la responsabilidad ambiental⁴⁴.

Esta estipulación constitucional permite también, comprender que la responsabilidad frente al daño ambiental no se debe circunscribir solamente al resarcimiento de perjuicios mediante la común indemnización pecuniaria, ya que, debido a las características del medio ambiente respecto a sus componentes y a su esencia como derecho colectivo, interés protegido y que tiene como respectivo titular la colectividad la que tiene derecho a gozar de un ambiente sano y su conservación exige ir más allá de una indemnización pecuniaria, es decir, se deben reparar los elementos del medio ambiente que han sufrido el daño.

En conclusión, este artículo trae consigo el establecimiento de la obligación del estado y de los particulares de ejercer efectiva protección y conservación del medio ambiente por medio de la prevención del deterioro ambiental, la obligación de sancionar a quienes violen la normatividad ambiental, aunado a lo anterior, el deber de priorizar el desarrollo sostenible, consagrar la biodiversidad del país como patrimonio nacional y de interés

⁴⁴ ROJAS QUIÑONES, Sergio. (2012). *La Responsabilidad Civil Por Afectaciones Ambientales*. Págs. 42 a 43.

global y finalmente que la vida saludable del ser humano es un derecho que debe ser salvaguardado⁴⁵.

IV. CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS PROCESALES COMO VERDADERAS HERRAMIENTAS PARA ESTABLECER LA DEFENSA Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

Al ser el derecho al medio ambiente un derecho colectivo o de tercera generación con las acepciones que ha indicado la Corte Constitucional y anteriormente han sido expuestas; el Constituyente ha establecido mecanismos de defensa, los cuales permiten la viabilidad de la realización de este derecho colectivo, respondiendo así al modelo de Estado Social de Derecho, modelo que “hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección”⁴⁶.

Para el autor RODAS MONSALVE el Estado Social de Derecho esta llamado a construir un mínimo social de existencia, lo que significa, buscar la promoción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna, dentro de las posibilidades que se encuentren a su alcance⁴⁷. Esas condiciones indispensables de existencia, son precisamente las brindadas por los elementos del medio ambiente, razón por la cual se hace necesario la consagración del medio ambiente sano como derecho y sus correspondientes medios de defensa.

Como no es suficiente el rango constitucional que se le atribuyó al derecho al medio ambiente, por ello el Constituyente creó mecanismos de defensa que garantizan este

⁴⁵ RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (2015). *Perspectivas de Responsabilidad por Daños Ambientales en Colombia*. Pág. 168.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 426 DE 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁷ RODAS MONSALVE, Julio César. (1997). *Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano*. Pág. 32.

derecho, para que, este no sea solo una mera expresión retórica, sino que, constituya un verdadero freno al deterioro ambiental, constituyendo así las acciones constitucionales una defensa para evitar ese deterioro ambiental. Lo que significa que, el derecho al medio ambiente sano se puede defender no solo desde una postura iusnaturalista, sino también desde una postura iuspositivista, ya que no solo se trata de una pretensión moral, sino que está integrado por el ordenamiento jurídico como derecho constitucional, así como también en las declaraciones de los tratados internacionales⁴⁸.

En el presente capítulo se indicarán las acciones o mecanismos consagrados por la Constitución Política de 1991 con los que cuentan los titulares del derecho colectivo del medio ambiente sano para su defensa contra los actos de particulares y la pasividad de la administración en sus obligaciones para salvaguardar este derecho al ambiente sano y/o cuando se ha producido un daño ambiental, siendo este “toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto de ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas”⁴⁹

Las acciones que actualmente se encuentran en la Constitución Política de Colombia y que permiten materializar y defender este derecho constitucional son:

IV. A. ACCION POPULAR

Esta acción se ha establecido como el mecanismo por excelencia de defensa de derechos colectivos cuando estos se ven vulnerados bien sea por la acción u omisión del sujeto activo, se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política⁵⁰ y regulada

⁴⁸ GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene. *Derecho al Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano*. Págs. 26 y 27.

⁴⁹ PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción*. Pág. 118.

⁵⁰ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin

por la Ley 472 de 1998.

La acción popular es una acción preventiva por esencia que protege derechos colectivos, pero también, como segunda medida tiene por objeto reparar los daños intentando restituir las cosas a su estado anterior.

Lo anterior, significa que al encontrar el ente juzgador una violación al derecho al medio ambiente, este, como consecuencia impondrá en cabeza del Estado y o del particular: i) la obligación de restaurar esa realidad física que ha sido alterada y ii) obligación de cesar la acción que contamina y consecuentemente produce el daño.

Esta acción de trámite preferencial⁵¹ se puede interponer sin necesidad de abogado durante todo el tiempo que subsista la amenaza o hasta cinco años después de la ocurrencia de esa acción u omisión que produjo la vulneración al ambiente⁵². Llama la atención ese límite temporal de cinco años, pues es un límite que se presenta poco acorde con la realidad ambiental ya que hay efectos que se hacen visibles a más de ese término, por lo que resulta más apropiado, para su efectividad y defensa, interpretarlo el sentido de considerar la acción u omisión como conocida o en tanto como hecho continuado.

La jurisdicción que conocerá de la acción será la contenciosa administrativa cuando sea el Estado quien con su acción u omisión menoscabe el medio ambiente y en los casos de particulares se deberá ejercitar esta acción ante la jurisdicción civil⁵³. Es importante

perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

⁵¹ Ley 472 de 1998. Artículo 6º.- *Trámite Preferencial*. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

⁵² Ley 472 de 1998. Artículo 11º.- *Caducidad*. La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Cuando dicha acción esté dirigida a volver las cosas a su estado anterior, el término para interponerla será de cinco (5) años, contados a partir de la acción u omisión que produjo la alteración.

⁵³ Ley 472 de 1998. Artículo 15º.- *Jurisdicción*. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

destacar que esta acción consagra un incentivo para los accionantes, pues el juez deberá otorgar a las personas promotoras de esta acción de 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cuanto a las costas, éstas sólo se pagarán si el o la accionante obtiene sentencia desfavorable de la demanda iniciada bien sea temeraria o de mala fe.

Un ejemplo que da cuenta de esta herramienta constitucional, es el caso del humedal de Capellanía, elemento que fue objeto de contaminación por parte de una empresa pública y social del Estado. Por tal motivo, el ciudadano Carlos Raúl Muñoz, interpuso acción popular ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca con intención de proteger el buen estado del humedal de Capellanía, el cual estaba siendo objeto de continuos vertidos de aguas negras que degradaban su estado óptimo. Como consecuencia de esta acción impetrada por el actor Muñoz, el Tribunal ordenó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que, en un término no mayor a 5 días, procediera a iniciar las gestiones pertinentes encaminadas a detectar e identificar todas y cada una de las conexiones erradas que existían en el área del humedal y que vertían sus aguas residuales al mismo y por ende lo contaminaban. En razón al fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá apela la decisión y el proceso se remite ante el Consejo de Estado, el cual confirma la sentencia del Tribunal protegiendo consigo el buen estado del humedal, tutelando el derecho al ambiente sano a las personas que viven alrededor del mismo y materializando los preceptos ambientales que trae la Constitución⁵⁴.

IV. B. ACCION DE GRUPO

Es también una acción colectiva que se encuentra consagrada en el inciso 2 del artículo 88 constitucional⁵⁵, artículo en el cual solo se indica que este tipo de acciones deberán ser

⁵⁴ Consejo de Estado. Sentencia AP-083 de 2000.

⁵⁵ Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. (Subrayas fuera del texto original)

reguladas por la ley, debido a esto fueron reglamentadas en 1998 por la Ley 472.

Estas acciones tienen un carácter indemnizatorio de los perjuicios provenientes de la afectación de un interés subjetivo que se ha causado a un número plural de personas⁵⁶. Es decir que, su objeto radica en la defensa de una pluralidad de personas, las cuales no comparten un derecho común sino una pluralidad de derechos personales, es por esto que, las personas deben estar vinculadas por circunstancias comunes que impliquen el nacimiento de derechos semejantes para cada persona que integre el grupo⁵⁷.

La Corte Constitucional en la sentencia C 569 de 2004 ha afirmado que “las acciones de grupo obedecen a una nueva concepción de las instituciones jurídicas, que se concreta en la aparición de nuevos intereses objeto de protección y de nuevas categorías en relación con su titularidad. Esto implica que si bien en el caso de las acciones de grupo, el interés protegido puede verse desde la óptica de los individuos, lo que distingue estos mecanismos de protección judicial es que con ellos se busca una protección colectiva y grupal de esos intereses. Por consiguiente, no es en razón de la persona individualmente considerada que se diseña el mecanismo, sino pensando en la persona, pero como integrante de un grupo que se ha visto afectado por un daño.

(...)

La acción de grupo pretende reparar el daño ocasionado a unas personas que hacen parte de un grupo, en la medida en que todas esas personas fueron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, que ameritan un tratamiento procesal unitario. La determinación de la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño subjetivo de cada miembro del grupo.”

La característica esencial de este tipo de acciones que protege los derechos de grupo es la necesidad de demandar en grupo, es decir todo el grupo de los perjudicados por el daño para obtener una indemnización individual; por ello el artículo 3 de la Ley 472 de 1998

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 1062 de 2000.

⁵⁷ PATIÑO BELTRÁN, Carlos Augusto. (2008). *Acciones de Tutela, Cumplimiento, Populares y de Grupo*. 2da Edición. Pág. 204.

dispone:

Artículo 3. ACCIONES DE GRUPO. aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

La Corte Constitucional en la sentencia C 569 de 2004 ha indicado la distinción entre la acción de grupo y la acción popular de la siguiente manera: “Si bien tanto la acción de grupo como la acción popular son acciones colectivas, que superan las limitaciones de los esquemas procesales puramente individualistas para la protección de los derechos, sin embargo se distinguen al menos en dos aspectos: De un lado, en su finalidad, pues la acción popular tiene un propósito esencialmente preventivo, mientras que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria, por lo que la primera no requiere que exista un daño sobre el interés protegido, mientras que la segunda opera una vez ocurrido el daño, ya que precisamente pretende reparar dicho perjuicio. De otro lado, dichas acciones también se diferencian en los derechos o intereses protegidos, pues la acción popular ampara esencialmente derechos e intereses colectivos, mientras que la acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean estos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, pero que busca reparar los daños producidos a individuos específicos.”

IV. C. ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa y reivindicación de los derechos fundamentales⁵⁸ regulada por el Decreto 2591 de 1991 y consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política así:

⁵⁸ GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. (2014). *Acciones Constitucionales, una Aproximación a la Eficacia de los Derechos*. Pág. 59.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Esta es una acción que se ejerce ante la amenaza o efectiva vulneración de derechos constitucionales fundamentales, pero como antes se ha indicado, pese a que el derecho al medio ambiente es un derecho colectivo, se encuentra en estrecha relación con el derecho fundamental a la vida y a la salud, y por ende, también procedería la acción de tutela para protegerlo.

En Sentencia SU 067 de 1993, se unificó jurisprudencia sobre la conexidad, así: “El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional

o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama. Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma.”

La acción de tutela, como “mecanismo prevalente, informal y sumario, ampara en forma inmediata la vulneración de los derechos fundamentales”⁵⁹. Consagrándola como una herramienta muy eficaz en la defensa del medio ambiente tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:

El ciudadano Orlando José Morales Ramos interpone tutela contra la Sociedad Drummond Ltda. aduciendo su vulneración a los derechos fundamentales a la salud e intimidad y medio ambiente tanto de su núcleo familiar y de él mismo, debido a la contaminación ambiental por explotación minera de la empresa carbonera Drummond.

La corte Constitucional tutelando el derecho al medio ambiente sano y a la salud del actor y su núcleo familiar, en sentencia T 154 del 21 de marzo de 2013 ordena a la sociedad que “ejecute la instalación de maquinaria de última generación técnica para contrarrestar el ruido y la dispersión de partículas de carbón que afecta salud e intimidad del núcleo familiar del accionante que incluye varios niños”. Al Ministerio de Medio Ambiente le ordena “implementar y ejecutar medidas para erradicar los efectos que genera la explotación carbonífera a gran escala”, así como también le ordena “promover una

⁵⁹ GARCÉS VÁSQUEZ, Pablo Andrés. (2014). *Acciones Constitucionales, una Aproximación a la Eficacia de los Derechos*. Pág. 67.

política nacional integral para la prevención y el control de la contaminación del aire y el agua a causa de la explotación y transporte de carbón”.

Resalta en este fallo constitucional la obligación no solo de cesar la contaminación ambiental por parte de la Empresa privada Drummond sino que también y sobre todo la obligación que le impone al Estado, específicamente al Ministerio de Medio Ambiente de crear una política nacional en cuanto a la prevención y contaminación del aire. Con lo cual, una vez más se protege el medio ambiente sano aun contra, en este caso las omisiones del Estado en sus funciones de prevención de deterioro del medio ambiente.

IV. D. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Se encuentra consagrada en el artículo 87 constitucional y desarrollada por la Ley 393 de 1997, es un mecanismo de protección no solo de defensa de derechos colectivos, sino que también, por medio de ella se puede pretender el cumplimiento de obligaciones legales que beneficien exclusivamente a un individuo, que ataca la acción inadecuada u omisión del cumplimiento de leyes por parte de las entidades públicas.

Se encuentra definida en el Artículo 77 de la Ley 99 de 1993:

El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente (sic) podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil.

El objeto de esta acción es que *toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*⁶⁰. Es decir, “otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del

⁶⁰ Artículo 87 de la Ley 393 de 1997.

acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”⁶¹.

Es importante indicar que esta acción no permite el reclamo de indemnización de perjuicios y que se debe iniciar solo después de que se haya realizado un reclamo previo para el cumplimiento de esa obligación legal a la entidad pública y que esta no conteste al requerimiento y continúe en incumpliendo del mandato legal, todo esto en un término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Así mismo, esta acción no será procedente para la protección de los derechos que puedan ser protegidos por medio de la acción de tutela ya que la acción de cumplimiento se orienta a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia de ejecutar las normas y actos administrativos; es decir, es una acción que se enfrenta al no actuar, al incumplimiento del deber de actuar estipulado por normas y actos administrativos mientras que la acción de tutela tiene por vocación enfrentarse a un hacer, pues es para defensa de amenazas y vulneraciones de derechos fundamentales. En efecto el artículo 9 de ley 393 de 1997 señala la improcedencia de acción cuando se trate de la protección de derechos fundamentales.

El caso de las basuras en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que se resuelve en sentencia ACU 88001 de febrero 27 de 2002 por el Consejo de Estado, nos ilustra la materialización de lo preceptuado por la acción de cumplimiento y anteriormente expuesto, así:

El actor Leonardo Pájaro Balseiro instauró acción de cumplimiento ante el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en contra de la Gobernación del mismo Archipiélago. Argumentando que: i) en dicha gobernación existe una partida presupuestal “ALTERNATIVA PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”⁶². ii) Plan que tiene como destino

⁶¹ PATIÑO BELTRÁN, Carlos Augusto. (2008). *Acciones de Tutela, Cumplimiento, Populares y de Grupo*. Pág. 168.

⁶² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia ACU-88001 de febrero 7 de 2002.

solucionar la problemática ambiental que se genera en el Archipiélago por el mal manejo de los residuos sólidos, iii) plantea así mismo el accionante, que esos recursos se encuentran en poder de la administración desde un periodo de más de tres años, iv) y por ende en el Archipiélago no existe servicio público domiciliario de aseo organizado.

Finalmente, indica que v) “las basuras son a no dudarlo el factor más conspicuo de deterioro ambiental en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La disposición de estas en el botadero a cielo abierto hace pensar de manera apremiante en una alternativa que mitigue parte del impacto ambiental que ella produce sobre los distintos ecosistemas del Archipiélago, como son los manglares, arrecifes, entre otros, puesto que estos liberan al ambiente gases que promueven la creación del efecto invernadero, aparte de ellos, los actuales sitios de disposición final se encuentran en una zona de recarga de acuíferos contaminándose con los lixiviados que genera.”⁶³

El Tribunal Administrativo, accede a las peticiones del demandante y como consecuencia ordena i) “a la Gobernación del Departamento Archipiélago dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, y el artículo 5 del decreto 605 de 1996, por lo tanto imponerle la obligación de actuar con la celeridad requerida para que los recursos provenientes de la Comisión Nacional de Regalías que fueron incorporados al presupuesto departamental en la Ordenanza 07 de 2001, a que se hace mención en la parte motiva de esta providencia, se ejecuten oportunamente para los fines contemplados en el proyecto aprobado por la misma Comisión. La destinación de tales recursos se hará con el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en la ley, en relación con el manejo presupuestal y contractual de las obras a que haya lugar.”⁶⁴

Y ii) ordena “al Gobernador doctor Ralph Newball Sotelo iniciar las acciones tendientes al cumplimiento del presente fallo dentro de los diez días siguientes a su ejecutoria. Asimismo, informará a esta Corporación mensualmente, por lo que resta de la actual

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ *Ibidem.*

vigencia fiscal, acerca de las contrataciones que suscriba y de las demás medidas que adopte en cumplimiento de lo establecido en las normas citadas y del presente fallo”⁶⁵

Por la anterior decisión favorecedora al demandante, la Gobernación apela la sentencia indicando que i) “A la luz del artículo 7o de la Ley 393 de 1997 la Acción de Cumplimiento es imprescriptible y puede intentarse en cualquier tiempo. Sin embargo, es improcedente cuando esté fundada en hechos ya decididos en el ámbito de competencia de la autoridad como de la jurisdicción civil y en este caso existe cosa juzgada por cuanto el mismo actor instauró Acción Popular contra la sociedad Trash Búster S.A. con el mismo objeto, por los mismos hechos, contra las mismas leyes, normas o actos administrativos y que fue fallada por el Juzgado Civil del Circuito de San Andrés.

ii) El derecho a un ambiente sano alegado por el actor fue amparado en sentencia de 12 de septiembre de 2000, donde se ordenó que Trash Busters S.A. E.S.P. debía dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 142 y el Decreto 605 de 1996, realizando los trabajos y actividades para el cierre técnico de las zonas I y II del actual botadero, que debe hacerse con un manejo técnico de lixiviados, gases, arcillas y retenciones, atendiendo las recomendaciones de CORALINA y en un término de 12 meses conforme al cronograma diseñado para ello.”⁶⁶

Como consecuencia de la apelación interpuesta por la parte demandada, el Consejo de Estado se hace conocedor del proceso, fallando a favor del demandante indicando que no hay fundamento en las alegaciones del ente demandado ya que:

i) “las pruebas allegadas oficiosamente evidencian que la Gobernación de San Andrés ha omitido cumplir con el deber legal de destinar los recursos al plan de manejo de basura”⁶⁷ siendo prioritarios ya que "conciernen al saneamiento ambiental y a la prestación del servicio público de aseo. Además, de su implementación depende que pueda mitigarse el deterioro del medio ambiente causado por el manejo antitécnico de las basuras en botadero a cielo abierto.”⁶⁸

⁶⁵ *Ibidem.*

⁶⁶ *Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Ibidem.*

ii) “la vocación de las normas que desarrollan en la práctica cotidiana las apropiaciones y los presupuestos, en un Estado Social de Derecho, es, a no dudarlo, el logro concreto de la razón de ser de su establecimiento, esto es, la satisfacción cabal y por sobre todo “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, dentro de los cuales ocupa lugar privilegiado la materia ambiental.”⁶⁹

iii) “El hecho de que el actor incoara contra la empresa prestadora del servicio de aseo Trash Búster S.A. E.S.P. acción popular para la defensa de los derechos colectivos a la salubridad pública y a la protección del medio ambiente, particularmente en el sitio de disposición final de basuras en el Archipiélago de San Andrés, no hace impróspera la acción de cumplimiento contra de la Gobernación de San Andrés pues mientras que la primera se encaminó a hacer efectiva la protección de derechos colectivos, el objeto de esta última es que las autoridades del ente territorial cumplan el deber legal de ejecutar la partida presupuestal apropiada desde 1997 con destinación específica para los citados proyectos de inversión.”⁷⁰

finalmente, iv) ordena “al Gobernador del Departamento de San Andrés y Providencia y al representante legal de la empresa de aseo TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. que a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo, adopten un plan de acción conjunto en que se individualicen y establezcan las responsabilidades de cada una de las partes, con su respectivo cronograma de ejecución, de modo que se garantice en forma inmediata el adecuado tratamiento de los residuos sólidos en el Archipiélago. El plan de acción debe completarse, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de este fallo, so pena de las sanciones por desacato a orden judicial previstas en los artículos 25 a 29 de la Ley 393 de 1997.”⁷¹

En Colombia, donde se ha vuelto común que los presupuestos de todas las divisiones territoriales (nacional, departamental, municipal) del país se desvíen y en el peor de los casos desaparezcan, es de relevante importancia la sentencia en cuestión, pues da cuenta

⁶⁹ *Ibidem.*

⁷⁰ *Ibidem.*

⁷¹ *Ibidem.*

que los ciudadanos recurriendo a los jueces, pueden por medio de esta acción proteger el derecho al medio ambiente sano, desde el aspecto de la exigencia correcta de la materialización de planes de desarrollo, los cuales disponen de las regalías o impuestos recaudados para realizar proyectos y/o el común funcionamiento de los entes territoriales. Es decir que, una vez más se cuenta con una herramienta otorgada por la Constitución Política de 1991, que permite velar por el correcto gasto de las arcas del estado que se han destinado a la materia ambiental.

V. CONCLUSIONES

1. Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se estructuró una sólida base institucional en materia ambiental; por primera vez en materia constitucional se establecieron los deberes ambientales del Estado y también los deberes y derechos de las personas respecto al medio ambiente; se estableció que la propiedad deberá cumplir una función ecológica; se ordena incluir en el Plan Nacional de Desarrollo políticas ambientales y finalmente se introdujo el principio de desarrollo sostenible. Pese a todo esto, no se dio una definición clara de medio ambiente ni de los elementos que lo componen; debido a ello la Corte Constitucional ha dicho que el medio ambiente constituye un derecho colectivo, el cual no solo puede ser protegido por medio de su natural mecanismo de defensa como lo es la acción popular, sino que también puede ser tutelado por medio de la acción de tutela, siempre y cuando se encuentre en conexidad con derechos fundamentales.

2. La responsabilidad en función de protección al medio ambiente, constituye hoy día en Colombia, uno de los mecanismo más idóneos para lograr frente al estado y a los particulares, una eficaz protección y preservación del patrimonio natural del país; así mismo, materializa el norte fijado por la Constitución Política de 1991 en materia ambiental, pues permite la protección de los derechos ambientales de los asociados y la garantía de la protección al ambiente sano, su base constitucional se encuentra en los artículos 49, 79 y 80.

3. La responsabilidad ambiental de cara a la Constitución Política de Colombia de 1991 constituye un mecanismo que intenta hacer realidad el postulado proteccionista sobre el medio ambiente que se creó en la misma Constitución del 91, aunque no debiese ser así, pues se espera que en primera medida impere la prevención para evitar degradaciones en el ambiente convertidas en daños ambientales, es decir, una actuación anticipada no reactiva, ya que, de lo contrario Colombia se convertirá en un país verdaderamente pobre, pues su mayor riqueza, la ambiental y la que soporta la vía de su desarrollo se dañaría.

4. La Constitución brinda, por medio de los mecanismos constitucionales, la posibilidad de materializar la defensa del medio ambiente como derecho colectivo y como derecho fundamental; por consiguiente, esto debe empoderar a los titulares del derecho al medio

ambiente sano a salir en su defensa, aun contra del mismo Estado. La propia Constitución brinda estos mecanismos que son perfectamente ejecutables y tiene sobre todo vocación a conseguir el resultado perseguido de manera óptima y oportuna, que en temas ambientales son conceptos de vital importancia debido a la producción de daños irreversibles que envuelve un desacato de normas ambientales.

VI. REFERENCIAS

Normativas

Colombia. *Constitución Política de Colombia, 1991*. [Internet]. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/constitucion-y-sus-reformas>

Colombia. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto Ley 2591 de 1991, de noviembre 19, Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Publicada en Diario Oficial 40165 de noviembre 19 de 1991. [Internet]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

Colombia. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 99 de 1993, de diciembre 22, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Publicada en Diario Oficial 41146 de Diciembre 22 de 1993. [Internet]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=297>

Colombia. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 393 de 1997, de julio 29, Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*. Publicada en Diario Oficial 43096 de julio 30 de 1997. [Internet]. Disponible: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=338>

Colombia. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 472 de 1998, de agosto 5, Por la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Publicada en Diario Oficial 43357 de agosto 6 de 1998. [Internet]. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-y-antecedentes/constitucion-y-sus-reformas>

Colombia. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto Ley 1076 de 2015, de mayo 26, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*. [Internet]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62511>

Jurisprudenciales

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia T 426 de 1992*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA SEGUNDA DE REVISIÓN. *Sentencia de tutela T 444 de 1993, de octubre 12*. M.P. Antonio Barrera Carbonell. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-444-93.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de unificación SU 067 de 1993, de febrero 24*. M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/su067-93.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia de constitucionalidad C 059 de 1994, de febrero 17*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-059-94.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia de constitucional C 059 de 1994, de febrero 17*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-059-94.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA SÉPTIMA. *Sentencia de tutela T 453 de 1998, de agosto 31*. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-453-98.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de constitucionalidad C 430 de 2000, de abril 12*. M.P. Antonio Barrera Carbonell. [Internet]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5754>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de constitucionalidad C 431 de 2000, de abril 12*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [Internet]. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=14510>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de constitucionalidad C 1062 de 2000, de agosto 16*. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1062-00.htm>

Colombia. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-083 de septiembre 21 de 2000. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [Internet] Disponible en: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Colombia. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia ACU-88001 de febrero 7 de 2002. M.P. Gabriel Eduardo Camilo Araníegas Andrade. [Internet]. Disponible en: [http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/edicion_3/jurisprudencia/accionesConstitucionales/0002-01\(ACU\).pdf](http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/edicion_3/jurisprudencia/accionesConstitucionales/0002-01(ACU).pdf)

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de constitucionalidad C 569 de 2004, de junio 8*. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-569-04.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL, SALA PLENA. *Sentencia de constitucionalidad C 632 de 2011, de agosto 24*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [Internet]. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-632-11.htm>

Colombia. CONSEJO DE ESTADO, *Sentencia 22060, de enero 30 de 2013*. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. [Internet]. Disponible en: <http://190.24.134.114:8080/WebRelatoria/cc/index.xhtml>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. *Sentencia de Constitucionalidad C 123 de 2014, de marzo 5*. M.P. Alberto Rojas Ríos. [Internet]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. *Sentencia de Tutela T 259 de 2016, de mayo 18*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [Internet]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-259-16.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. *Sentencia de Tutela T 622 de 2016, de noviembre 10*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [Internet]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-622-16.htm>

Colombia. CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. *Sentencia de Tutela T 325 DE 2017, de mayo 15*. M.P. Aquiles Arrieta Gómez. [Internet]. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-325-17.htm>

Colombia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA. *Sentencia STC4360 de 2018, de abril 05*. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [Internet]. <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Doctrinales

AMAYA NAVAS, Óscar Darío. (2016). *La Constitución Ecológica de Colombia*. 3ra Edición. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.

BRISEÑO CHÁVEZ, Andrés Mauricio. (2017). *Responsabilidad y Protección del ambiente: La obligación Positiva el Estado*. Bogotá. Editorial Universidad Externado de Colombia.

CAMARGO, Pedro Pablo. (1999). *Las Acciones Populares y de Grupo*. Bogotá. Leyer. Pág. 53 a 54.

GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo Y FERNÁNDEZ Tomas Ramón. (2008). *Curso de Derecho Administrativo I*. Decimocuarta edición, Thomson Civitas, Madrid.

GARCÉS VÁSQUEZ. (2014). Pablo Andrés *Acciones Constitucionales una Aproximación a la Eficacia de los Derechos*. Envigado. Institución Universitaria de Envigado. Pág. 59.

GIL BOTERO, Enrique y RINCÓN CÓRDOBA, Jorge Iván. (2013). *Los Presupuestos de la Responsabilidad Ambiental en Colombia*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

GUTIÉRREZ BEDOYA, Claudia Irene. (2006). *Derecho al Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. *La Biodiversidad en Colombia*. Artículo. [Internet] Disponible en: <http://www.humboldt.org.co/es/biodiversidad/que-es-la-biodiversidad>

JORDANO FRAGA, Jesús. (2000). *La Reparación de los Daños Catastróficos*. Editorial Marcial Pons, Madrid.

KAREL VASAK. (1984). *Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos*. V. I. Barcelona. Serbal UNESCO.

LONDOÑO TORO Beatriz, RODRÍGUEZ Gloria Amparo, HERRERA CARRASCA Giovanni J. (2006). *Perspectivas del Derecho Ambiental en Colombia*. Editorial Universidad del Rosario, Bogotá.

PATIÑO BELTRÁN, Carlos. (2008). *Acciones de Tutela, Cumplimiento, Populares y de Grupo*. Bogotá. Leyer.

PEÑA CHACÓN, Mario. Daño Ambiental y Prescripción. Pág. 118. Revista Judicial No. 109 - 2013. [Internet]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS RUNAP DE COLOMBIA. [Internet]. Disponible en: <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/registro-unico-nacional-de-areas-protegidas/>

ROJAS QUIÑONES, Sergio. (2012). *La Responsabilidad Civil Por Afectaciones Ambientales*. Bogotá. Ibáñez.

RODRÍGUEZ, Gloria Amparo (2015). *Perspectivas de Responsabilidad por Daños Ambientales en Colombia*. Bogotá. Universidad del Rosario.

RODAS MONSALVE, Julio César. (1997). *Fundamentos Constitucionales del Derecho Ambiental Colombiano*. Bogotá. Tercer Mundo.

TAMAYO JARAMILLO, Javier (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá. Legis.